

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente, dentro del recurso de revisión RR/1039/2021-IV, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintisiete de enero de dos mil veintidós y feneció el cuatro de febrero del mismo año, descontándose los días veintinueve y treinta de enero de dos mil veintidós, por ser inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1039/2021-IV, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y

## RESULTANDO

I. El siete de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de información pública, a través del Sistema Electrónico, con número de folio 00487721, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"solicito que me informen la cantidad de asuntos que se han recibido por motivo de agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos en los últimos 10 años, el estatus del asunto y cuál fue la determinación que se tomó." (Sic.)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Titular de Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el nueve de julio de dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005988/2021-XI.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1039/2021-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, de acuerdo al acuse que obra agregado a autos.

V. El diez de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en el presente asunto, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

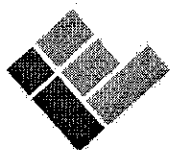
VI. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y que se encuentra inserta al inicio de la presente determinación, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo citado en el resultando IV.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos,



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el Artículo 23-B, de la Constitución Política del Estado de Morelos<sup>1</sup>, en el cual se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la cual tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

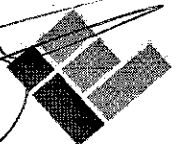
**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción – *información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el Artículo 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido específicamente la fracción II, inciso f<sup>3</sup>, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...  
V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."*

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **diez de febrero de**

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

<sup>3</sup> Artículo 55. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los órganos autónomos deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

... f. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

... g. la información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular ni el sujeto obligado, ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue analizado en el considerando segundo, el presente recurso de revisión fue admitido ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; pues del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante, en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular.

Así las cosas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de la materia cita:

*"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta al solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. El principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita, dentro del plazo de diez días naturales.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no contestó la solicitud de información pública, posterior al vencimiento del periodo de prórroga solicitado, por tanto, operará la afirmativa ficta, lo que conlleva a entregar la información, de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el cual fue debidamente notificado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, tal y como consta en el acuse agregado en autos, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, remitiera el documento que acreditara que respondió en tiempo y forma al particular o entregara la información solicitada; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no otorgó cumplimiento a dicho requerimiento



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

y por tanto, no remitió el acuse con el cual acreditará que respondió al particular dentro del plazo establecido en la ley de la materia ni remitió a este Instituto la información de su interés.

De acuerdo a lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no remitió a éste Órgano Autónomo Constitucional constancia que acreditará lo contrario, es decir, el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*"Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma."*

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, misma que fue presentada en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, ni al auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, nos encontramos en el supuesto de hecho previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se declara procedente la afirmativa ficta a favor del ahora recurrente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para que en un término no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, entregue a este Instituto, de manera gratuita en copias simple o medio magnético la información materia del presente recurso de revisión.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

*"solicito que me informen la cantidad de asuntos que se han recibido por motivo de agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos e los últimos 10 años, el estatus del asunto y cuál fue la determinación que se tomó." (Sic.)*

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*

*..."*

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*

*"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

*..."*

*"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*...*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundando, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto, de manera gratuita la información consistente en:

"solicito que me informen la cantidad de asuntos que se han recibido por motivo de agresiones a candidatos y candidatas de partidos políticos e los últimos 10 años, el estatus del asunto y cuál fue la determinación que se tomó." (Sic.)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y al recurrente mediante correo electrónico indicado para recibir notificaciones.






**SUJETO OBLIGADO:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1039/2021-IV

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DJZB

